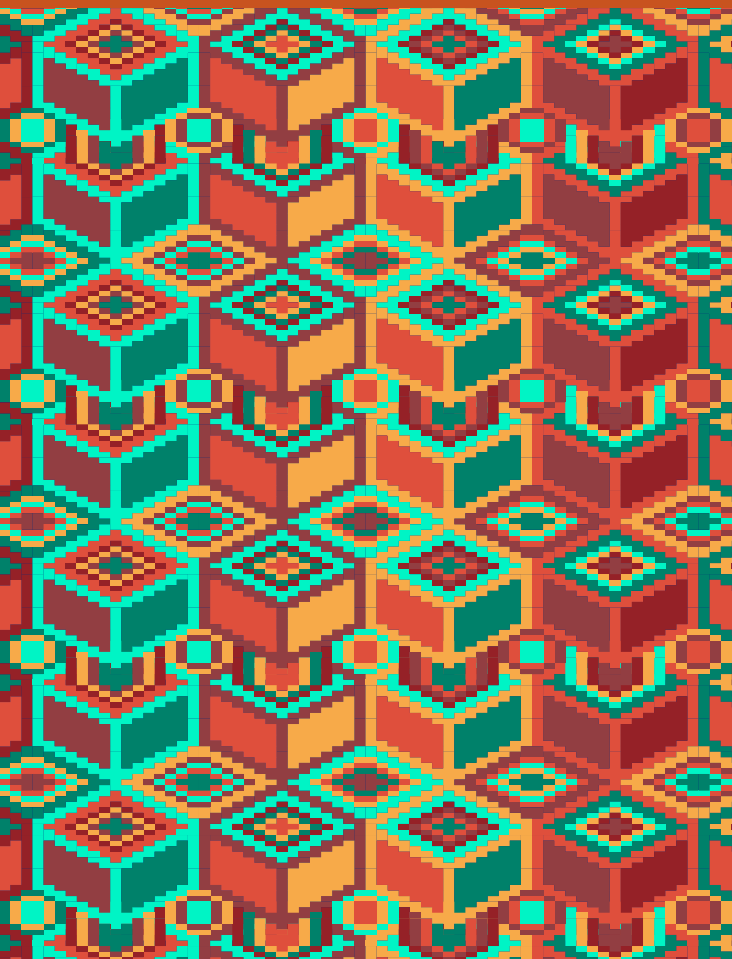
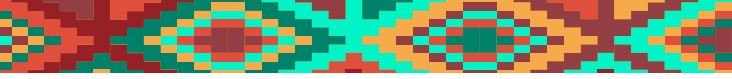


LIBERTAD RELIGIOSA

Una guía

COLOMBIA





*Toda persona tiene
derecho a la libertad
de pensamiento, de
conciencia y de religión;
este derecho incluye la
libertad de cambiar de
religión o de creencia,
así como la libertad de
manifestar su religión o
su creencia, individual y
colectivamente, tanto en
público como en privado,
por la enseñanza, la
práctica, el culto y la
observancia.*

*—Artículo 18
de la Declaración Universal
de Derechos Humanos*



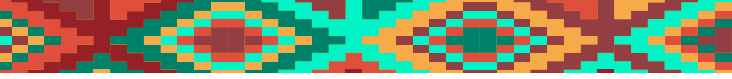
LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO EN COLOMBIA

1. ¿Qué es el derecho a la libertad religiosa?

Es el derecho fundamental que tiene toda persona a “profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas” por la Ley Estatutaria 133 de 1994. Artículo 6.a. Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos. Este derecho puede ejercerse en forma individual o colectiva y tanto en público como en privado, mediante la observancia, el culto, la celebración de ritos, la práctica y la enseñanza. Este derecho impide que las personas sean objeto de exigencias o prohibiciones que menoscaben su libertad religiosa. De hecho, Colombia ha reconocido que la coherencia entre vida personal y las creencias religiosas tiene una importancia capital para los creyentes y hace parte del núcleo esencial de su derecho a la libertad religiosa. Por ello, nadie puede ser obligado a actuar en contra de sus convicciones, salvo por razones constitucionalmente válidas que justifiquen una determinada limitación.

Cabe aclarar que aunque la libertad de religión y la libertad de cultos están intrínsecamente relacionadas, la libertad de religión se predica fundamentalmente del fuero interno y es absoluta. En contraste, la libertad de cultos se relaciona más con las expresiones del sistema de creencias de cada persona las cuales pueden ser restringidas. En todo caso, las limitaciones que se impongan sobre este derecho tales limitaciones deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

Finalmente, la libertad de religión y cultos abarca el mandato de trato paritario entre iglesias ordenado por el artículo 19 de la Constitución, de acuerdo con el cual “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”, garantía que emana del modelo de Estado Laico adoptado en la Constitución.



2. ¿Qué es la libertad de creencia o conciencia?

Es el derecho que tienen todas las personas de discernir libremente entre lo que consideran bueno o malo, correcto o incorrecto y decidir sobre lo que creen que debe hacerse o no hacerse, sin ser molestadas por razón de sus convicciones o creencias ni ser obligadas a revelarlas o actuar en contra de ellas, pues estas son las que le dan sentido a su existencia.

Para ejercer la libertad de conciencia no hace falta pertenecer a ninguna religión o sistema de creencias filosóficas o políticas, pues todas las personas tienen la facultad de efectuar este tipo de juicios. Sin embargo, para los creyentes, la libertad de conciencia es la base de la libertad de religión y de culto, pues permite que las personas adopten decisiones sobre sus pensamientos y sentimientos, incluidos los que atañen a su relación con Dios.

3. ¿Qué normas protegen la libertad religiosa?

Las principales normas colombianas que protegen la libertad religiosa son:

- La Constitución Política de Colombia de 1991, los artículos 13 (no discriminación por religión, entre otras razones), 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos).
- La Ley Estatutaria 133 de 1994, que desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos.
- El Decreto 437 de 2018, que regula la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.
- Así mismo, Colombia cuenta con múltiples leyes aprobatorias de tratados internacionales de derechos humanos que involucran disposiciones sobre libertad religiosa y de cultos. Por expresa disposición constitucional, estos tratados prevalecen en el ordenamiento interno y determinan la forma en la que deben interpretarse los derechos reconocidos por la Constitución.

4. ¿Existe una religión del Estado colombiano?

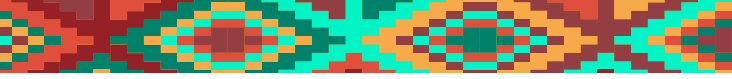
Colombia es un Estado laico que se rige por el principio de neutralidad religiosa y una estricta separación entre Iglesia y Estado. Por lo tanto, no tiene una religión o iglesia oficial, ni puede realizar actos oficiales de adhesión o preferencia a una determinada creencia. La mención a Dios en el preámbulo de la Constitución de 1991 tiene carácter general y no se refiere a una Iglesia en particular. No obstante, es un Estado en el que se reconoce plenamente la libertad de religión y de cultos, por lo que se ordena a los poderes públicos que no sólo amparen a la religión católica sino a todas las confesiones religiosas en igualdad de condiciones.

5. ¿Qué puedo hacer cuando se vulnera mi derecho a la libertad religiosa?

Puedo promover una Acción de Tutela, que es una acción constitucional diseñada para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o se ven amenazados por una autoridad o un particular. Es un procedimiento sencillo, que puede promoverse sin necesidad de un abogado. Se resuelve rápidamente (en el transcurso de 10 días hábiles) y a pesar de que es posible impugnar el fallo, la decisión del juez de primera instancia debe cumplirse inmediatamente.

En todo caso, una vez que se ha vulnerado o amenazado el derecho a la libertad religiosa o de cultos, la acción de tutela debe interponerse en un término razonable, pues de lo contrario es probable que no prospere.

Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo y los consultorios jurídicos, entre otras entidades, prestan servicio de apoyo para la redacción y presentación de tutelas.



RELIGIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO

6. ¿Puedo expresar mis opiniones religiosas en público?

Sí. El derecho a expresar o manifestar libremente las convicciones religiosas, de forma individual o colectiva y tanto en público como en privado está amparado por la Constitución, así como por instrumentos internacionales aplicables en Colombia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Este derecho no debe ser afectado por interferencia previa o posterior de las autoridades, ni de otras personas que profesen religiones diferentes o no profesen ninguna religión. Sin embargo, “está sometido a las limitaciones que se derivan de la existencia de expresiones que están prohibidas. Dicho discurso también está sujeto a los límites impuestos por el deber de respetar los derechos de los demás, tal como la igualdad, la honra, el buen nombre y la dignidad (...) y está limitada por el principio de laicidad que les impone deberes específicos a las autoridades públicas”.

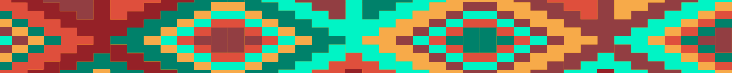
Con todo, si bien es cierto que el derecho a expresar las opiniones religiosas puede ser restringido, La Ley 133 de 1994, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del niño han advertido que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias únicamente estará sujeta a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Esta postura ha sido reafirmada por la Corte Constitucional.

7. ¿Puedo compartir o predicar mis creencias a los demás?

Sí. El artículo 19 de la Constitución específicamente consagra el derecho a difundir la religión en forma individual o colectiva. En el mismo sentido, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos prevé que el derecho a la libertad de conciencia y de religión abarca la libertad de profesar y divulgar la religión o creencias, individual o colectivamente y tanto en público como en privado. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aplicables en Colombia, indican que las personas tienen el derecho a manifestar su religión y creencias por medio de la enseñanza.

La libertad de difundir una fe o creencia supone la posibilidad de hacer conocer a otros su doctrina y enseñanzas. También está permitido intercambiar estas creencias pacíficamente con otros con el fin de ganar adeptos para su fe. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que tanto la libertad de cultos incluye "la facultad de difundir, divulgar, promocionar y enseñar de forma individual o colectiva una fe religiosa con el objetivo de lograr que otras personas se adhieran a ella".

Es importante reconocer que este derecho no sólo protege la adoración de una divinidad o la observancia de prácticas, sino que también incluye las expresiones de grupos ateos y de los grupos religiosos heterodoxos o de asociaciones que solo de manera parcial se dedican a promover los aspectos religiosos de sus miembros.



8. ¿Puedo formar parte de una organización o entidad religiosa?

Sí. La faceta colectiva de la libertad de cultos garantiza la expresión institucional de una creencia, lo cual incluye el derecho a asociarse con el fin de conformar entidades religiosas y participar de actividades confesionales, así como los derechos de establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, ejercer libremente su propio ministerio, establecer su propia jerarquía, tener y dirigir sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, entre otros.

9. ¿Cuáles son las autoridades del gobierno que regulan las entidades religiosas registradas?

La Dirección de Asuntos Religiosos, en el Ministerio del Interior de Colombia se encarga de garantizar la libertad religiosa y de cultos en el país. Algunas de las funciones de este grupo incluyen llevar el Registro Público de Entidades Religiosas, así como la creación de programas y proyectos encaminados al fortalecimiento de las entidades religiosas.

LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO LABORAL

10. ¿Qué influencia tiene la libertad religiosa en la relación entre el empleador y el trabajador?

Tanto la Ley como la jurisprudencia ordenan que la libertad de religión y de cultos sea respetada en el ámbito laboral. En particular, la ley Estatutaria de libertad religiosa y de cultos dispone que a ninguna persona se le puede impedir el acceso a un cargo o el ejercicio del mismo, por razón de sus convicciones religiosas.



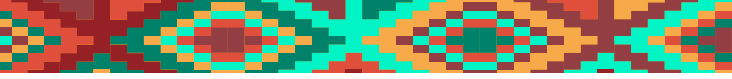
Por su parte, la Corte Constitucional ha resaltado que “el poder de irradiación de los derechos fundamentales alcanza a todas las esferas sociales”, por lo que “la libertad religiosa y de cultos tiene un efecto expansivo, incluso en el ámbito laboral” y “debe ser garantizada por los empleadores mediante la adopción de ajustes razonables que permitan su ejercicio efectivo”.

En adición, la Corte Constitucional ha señalado que “no es constitucionalmente admisible que se imponga a la persona la carga de escoger entre sus principios, convicciones y prácticas religiosas o sus aspiraciones académicas, laborales o de otra índole”.

En general, las leyes que rigen la relación laboral entre el empleador y el trabajador protegen al trabajador frente a sus creencias o convicciones religiosas. Por ende, el empleador no puede imponer obligaciones de carácter religioso a sus trabajadores ni puede obligar al trabajador a que cometa un acto contrario a sus convicciones. También se ha establecido que no puede haber diferencia de salario por razones de religión.

11. ¿Cuál es la relación entre la libertad religiosa y la fijación de horario laboral?

Cuando el horario laboral definido por el empleador entra en conflicto con el ejercicio de la libertad de religión o de cultos del trabajador, deben buscarse alternativas que minimicen la afectación de estos derechos fundamentales. Así, por ejemplo, puede fijarse un horario especial al trabajador que le permita compensar las horas en las que por sus convicciones religiosas no puede laborar. Si el empleador y el trabajador no logran ponerse de acuerdo, el trabajador puede promover directamente una acción de tutela, sin necesidad de agotar procedimientos ordinarios ante la jurisdicción laboral. Esto, porque la Corte Constitucional ha señalado que “cuando lo que se persigue, en particular, es la protección del derecho a la libertad religiosa dentro del ámbito de una relación de trabajo, el amparo constitucional es el único mecanismo idóneo para hacerlo efectivo”.



En particular, la Corte Constitucional ha protegido la Libertad de religión y de cultos de personas que, por sus convicciones religiosas no pueden trabajar en un día específico. Así, en sentencias T-982 de 2001, T-327 de 2009 y T-673 de 2016, la Corte ordenó a empresas que se cambiaran los horarios de los trabajadores que por convicciones religiosas debían guardar el Sabbath y resaltó que: “la libertad religiosa incluye guardar un día de descanso para la adoración a Dios, cuando esa creencia (i) constituye un elemento fundamental de la religión que se profesa y (ii) es seria, y no acomodaticia”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que cuando se presenta un conflicto entre los derechos patronales (como el establecimiento o variación del horario de trabajo) y la Libertad de cultos, estos deben solucionarse bajo los principios de minimización de los límites a la Libertad de cultos y razón suficiente, pues si hay una alternativa razonable para no afectar la Libertad de cultos, como la compensación de horas no laboradas, entonces la limitación de la Libertad de religión y cultos no está justificada.

Además, en sentencias T-391 de 2021 y C-345 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para encontrar una solución que evite afectaciones excesivas tanto al derecho a la libertad religiosa y de cultos del trabajador, los jueces deben llevar a cabo un juicio de proporcionalidad.

12. ¿Puedo usar ropa religiosa o negarme a usar ropa que haga parte del uniforme de trabajo por motivo de mis creencias religiosas?

Si. No obstante, según lo ha establecido la Corte Constitucional, el trabajador debe cumplir con dos requisitos para que se pueda proteger su libertad de religión y de cultos cuando en razón a sus creencias no pueda usar el uniforme exigido por el empleador.



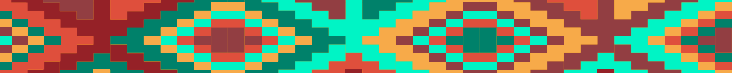
En primer lugar, el empleado debe exteriorizar su creencia, es decir, debe manifestarle a su empleador que en razón a su religión no puede usar el uniforme o debe usar otro tipo de vestimenta. Esto, porque no se le puede exigir al empleador que adopte ajustes razonables frente al uniforme de trabajo de su empleado si desconoce que los necesita porque el empleado no lo ha manifestado.

En segundo lugar, la manifestación del empleado debe ser oportuna. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la necesidad de usar otro uniforme de trabajo por razón de las creencias religiosas debe “manifestarse dentro de un término razonable respecto del acto u omisión que resulta contrario a los dogmas de la religión que profesa la persona, so pena de que, la divulgación tardía del impedimento fundado en creencias relacionadas con un culto, sobrepasen el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de culto”.

LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS

13. ¿Se imparten clases de religión en las escuelas públicas?

Sí. Las escuelas públicas que imparten educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media deben ofrecer dentro del currículo y en el plan de estudios, el área de “Educación Religiosa” pues esta se considera obligatoria y fundamental de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y el Decreto 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación).



Sin embargo, no se debe impartir una religión determinada o creencia que se tenga sobre ésta, ni se deben usar las cátedras para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico. De acuerdo con la Circular No. 21 del 14 de junio de 2023 del Ministerio de Educación Nacional la educación religiosa debe enfocarse en “(i) el origen y el fundamento de la libertad religiosa; (ii) la relación actual entre el Estado y la religión; (iii) el sector religioso; (iv) las organizaciones basadas en la fe y sus diversas expresiones; (v) las instancias de participación ciudadana del sector religioso; (vi) los valores que aporta la religión y el sector religioso a la comunidad; (vii) el pluralismo religioso; (viii) el hecho religioso; (ix) la política pública integral de libertad religiosa; (x) las conductas delictivas contra la libertad religiosa; (xi) los jóvenes y el sector religioso y (xii) el ahorro al gasto público que realiza el sector religioso”.

Finalmente, vale la pena mencionar que el Decreto 1075 de 2015 permite que los establecimientos educativos realicen actividades religiosas de una determinada creencia, siempre y cuando se garantice que quienes no profesan esa fe pueden abstenerse de participar en dichos actos.

14. ¿Es obligatorio que los estudiantes participen de la educación religiosa que se ofrece en las entidades educativas?

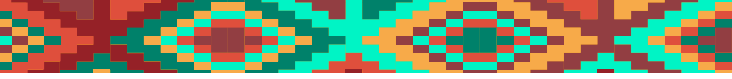
Nadie puede ser obligado a recibir educación religiosa, pues así lo establece el artículo 68 de la Constitución, el parágrafo del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 6 de la Ley 133 de 1994 consagra el derecho de las personas a rehusarse a recibir educación religiosa.



El Ministerio de Educación Nacional, mediante Decreto 1075 de 2015, estableció que los estudiantes pueden ejercer su derecho a la libertad religiosa al optar por tomar o no tomar la educación religiosa ofrecida en la entidad educativa. Esta decisión debe ser tomada por los padres, tutores legales de los menores o por los estudiantes si son mayores de edad. Esto, en virtud del derecho que tienen a escoger la educación moral y religiosa de sus hijos e hijas, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución. Sin embargo, en caso de que el estudiante opte por no tomar la educación religiosa ofrecida, la entidad educativa ofrecerá un programa alternativo que deberá estar previsto en el “Proyecto Educativo Institucional” (PEI) de la entidad.

15. ¿Pueden los alumnos abstenerse de asistir a la escuela o a las actividades programadas debido a sus creencias religiosas?

Sí. Las entidades educativas deben ser respetuosas con los estudiantes que, por razón de sus convicciones religiosas, no pueden cumplir regularmente con la totalidad de las actividades del calendario académico u otras obligaciones estudiantiles. Este es el caso de los estudiantes que no participan de actividades programadas para el día sábado, domingo u otro día establecido por su religión en el que se abstienen de realizar ciertas actividades. Sin embargo, es necesario que los padres o el interesado expresen estas razones desde el primer momento y demuestren que son miembros activos de una iglesia o confesión religiosa que ya esté reconocida por el Estado colombiano.



16. ¿Pueden los estudiantes modificar sus uniformes escolares por sus creencias religiosas?

Si. El Ministerio de Educación acaba de emitir un concepto en 2025 sobre el uso de uniformes, en el que señala que los colegios deben permitir el uso de elementos o símbolos religiosos porque Colombia es un Estado Laico que ofrece un trato igualitario a todas las personas sin importar su credo. El Ministerio indicó que los establecimientos educativos pueden establecer pautas sobre el uso de elementos ajenos al uniforme, pero “toda norma debe orientarse a promover la tolerancia, el respeto y la comprensión mutua dentro del entorno escolar”

Además, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional los estudiantes pueden negarse a usar ciertos elementos del uniforme o agregar elementos al mismo con fundamento en sus creencias religiosas, no solo en virtud del derecho a la libertad religiosa, sino también en virtud del derecho al libre desarrollo de la personalidad y su conexión con el derecho a la educación.

En adición, la Corte ha recordado que los límites a la libertad religiosa en este tipo de casos solo están permitidos para proteger “el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en una sociedad democrática” y únicamente pueden imponerse restricciones proporcionales. Este juicio de proporcionalidad exige constatar: i) Que los límites a la libertad religiosa contribuyen a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo (principio de adecuación). ii) Que entre todas las medidas posibles la medida limitante es la más benigna frente al derecho a la libertad religiosa (principio de necesidad). iii) Que el fin perseguido que se busca con la limitación del derecho a la Libertad religiosa es tan importante que amerita el sacrificio de este derecho.



En un caso en el que la Corte analizó si era constitucionalmente legítimo que se negara el acceso a un programa de educación a unas niñas que no podían usar pantalón en razón a sus convicciones religiosas, la Corte concluyó que “si bien el colegio en virtud de la autonomía escolar tiene la facultad de regular su funcionamiento, la medida a partir de la cual exige en el Programa de Educación Complementaria que las mujeres utilicen pantalón en el uniforme desconoce las demás visiones religiosas que profesan sus estudiantes y ocasiona una situación transgresora de sus convicciones que tampoco son indispensables para garantizar los fines pedagógicos de la institución”. Igualmente, recordó que “ni el Estado ni los particulares están autorizados jurídicamente para imponer patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los establecimientos educativos”.

SERVICIO MILITAR

17. ¿Existe alguna exención de prestar el servicio militar obligatorio por convicciones religiosas?

Sí. En primer lugar, el artículo 28.a. de la Ley 48 de 1993 señala que en tiempo de paz, los clérigos y religiosos católicos, así como los similares jerárquicos de otras religiones iglesias dedicados permanentemente a su culto, están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, que exime del prestar servicio militar a los líderes religiosos dedicados permanentemente al culto.

En segundo lugar, actualmente la Corte Constitucional ha aceptado, con fundamento en numerosos instrumentos internacionales, que existe un derecho a objetar, por razones de conciencia, el deber de prestar servicio militar obligatorio y que tal objeción puede fundarse en las convicciones religiosas. Además, la Corte ha señalado que este es un derecho protegido por la Constitución de Colombia, susceptible de ser protegido vía acción de tutela.

RELIGIÓN Y LA JUSTICIA

18. ¿Puedo abstenerme de hacer un juramento en actuaciones legales debido a mis creencias o convicciones religiosas?

Sí. La Corte Constitucional ha revisado este tema y ha concluido que es posible que una persona se abstenga de hacer un juramento si él o ella tienen argumentos razonables para formular una objeción de conciencia. Son de gran importancia para la ley las situaciones en que se le exige a una persona que escoja entre dos derechos (por ejemplo, escoger entre la libertad de conciencia y de religión, y el debido proceso, o los requisitos que deben cumplirse por ley en las actuaciones judiciales y administrativas).

La Corte estableció que cuando haya una exigencia por parte de la ley o práctica del derecho de manifestar externamente un juramento, una persona puede utilizar a cambio del juramento otra palabra que contenga un valor similar. Al expresar que se está diciendo la verdad por medio de otra palabra (diferente al juramento), se compromete de igual manera a la persona a que responda ante las autoridades por delitos tales como la falsa denuncia o el falso testimonio, entre otros.

19. ¿Puede un juez tomar decisiones basándose en sus creencias religiosas?

No. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que las posturas religiosas no deben justificar los actos políticos, los conceptos jurídicos ni las decisiones judiciales. La Corte explicó que los funcionarios que intervienen en procesos judiciales, en especial el juez, deben llevar los casos de manera razonable, apreciando las pruebas que pertenezcan a otros modelos de vida, cultura o religión diferente a la propia.

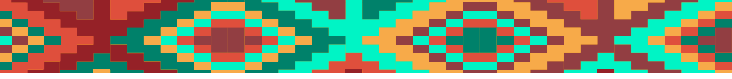


Todos los funcionarios públicos deben guiarse únicamente por la razón como criterio rector del sistema jurídico al hacer intervenciones y emitir conceptos, actos, resoluciones y sentencias sin perjuicio de sus convicciones o creencias particulares.

20. ¿Existe alguna protección a las declaraciones que se hacen en confesión a los ministros de culto?

Sí. Las leyes que establecen el procedimiento de los juzgados y las audiencias establecen que en lo que concierne al testimonio verbal o escrito, los ministros de cualquier culto admitido en Colombia están exentos del deber de testimonio. Es decir, cuando el ministro o líder religioso obtenga información por razón de su ministerio o por razón de la confianza que en él deposita uno de los miembros de su credo, dicho ministro no está obligado a declarar sobre aquello que se le confió.

Así, por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal prevé que antes de que se practique el testimonio el juez tiene que aclararle al testigo que puede abstenerse de declarar si se encuentra en alguna de las excepciones constitucionales o legales. Una de esas excepciones es precisamente la que existe en relación con el líder religioso, que no está obligado a revelar la información de la que se enteró en virtud de la relación que tiene con sus feligreses. En similar sentido, el mismo sentido, el Código General del Proceso señala que Los ministros de cualquier culto admitido en la República no están obligados a declarar. En todo caso, el artículo del código de procedimiento penal atrás referido señala que el clérigo puede renunciar a esta garantía, de manera que podría válidamente revelar la información que conoció en su rol como clérigo.



No obstante lo anterior, en ciertos casos el secreto de confesión debe ceder ante otros derechos constitucionales en tensión. Así por ejemplo, el estado actual de la normativa y la jurisprudencia parece indicar que en casos de abuso sexual de menores existe un deber jurídico de reportar incluso si el confesor no lo autoriza. No existe una ley que específicamente indique que el secreto de confesión no aplica para este tipo de casos, pero es posible deducirlo a partir de las numerosas normas y sentencias que apuntan en la misma dirección, a saber que en los casos de abuso sexual contra menores, los derechos de los niños prevalecen sobre otros derechos fundamentales y la denuncia no es una opción, sino un deber, incluso si el abusador no lo autoriza. Además, según la reciente decisión del Tribunal, la consecuencia de no denunciar podría implicar i) la responsabilidad civil de la Iglesia en cuestión por los daños causados a todas las víctimas que el abusador agredió después de que la Iglesia tuviera conocimiento y no lo denunciara, lo que no solo incluye a las víctimas directas, sino también a sus familias, y ii) la responsabilidad penal de los líderes de la Iglesia que no lo denunciaron.



LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Además de las medidas locales de protección de la libertad religiosa de cada país, también existen diferentes instrumentos o documentos jurídicos internacionales que protegen este derecho. En 1948, se introdujo el derecho a la libertad religiosa y de conciencia mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde entonces, se han promulgado diferentes convenios y convenciones que establecen y desarrollan este derecho en el ámbito internacional.

¿Qué protección recibo en virtud del derecho internacional?

Los instrumentos internacionales establecen que todas las personas son iguales ante la ley, independientemente de su religión. Estas leyes también establecen que nadie puede ser discriminado por motivos religiosos. Esto constituye un delito contra la dignidad humana y se condena como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

¿Qué libertades abarcan estos instrumentos internacionales?

- **La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.**

Esta libertad incluye la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, la libertad de tener creencias, la libertad de compromiso con una religión o creencia y la libertad de convicciones personales. No permite ninguna limitación de la libertad de tener o adoptar la religión o creencia que uno elija. Nadie puede ser obligado a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o creencia.

- **La libertad de cambiar de religión o creencia.**

Todas las personas tienen derecho a dejar su religión o creencia y a adoptar otra, o a permanecer sin creencia alguna. Está prohibido el uso de la fuerza física, sanciones penales, políticas o prácticas para obligar a las personas a adoptar, cambiar o mantener una determinada religión o creencia.

- **La libertad de manifestar y profesar las propias creencias o religión, tanto de manera individual como colectiva, en público y en privado.**

Todas las personas gozan del derecho a manifestar y difundir pacíficamente su religión o creencia ante otras personas sin quedar sujetas a la aprobación del Estado o de otra comunidad religiosa. Este derecho no se limita a los miembros de comunidades religiosas registradas. Además, no es obligatorio que las comunidades u organizaciones religiosas se registren para gozar de sus derechos.

- **La libertad de manifestar la religión mediante la enseñanza, la práctica, la adoración y la observancia.**

La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante la adoración, la observancia, la práctica y la enseñanza incluye una gran variedad de actos:

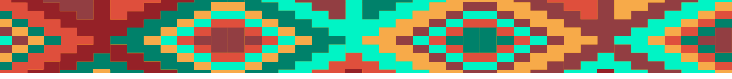
- La adoración y la observancia se extienden a los actos rituales y ceremoniales que dan expresión directa a la creencia, así como a diversas prácticas integrales para dichos actos, lo que incluye la construcción de lugares de adoración, el uso de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de festividades y días de descanso.

- 
- La práctica y la enseñanza de la religión o las creencias incluyen actos que son integrales para que los grupos religiosos lleven a cabo sus actividades fundamentales, como la libertad de elegir a sus líderes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas, y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas.
 - **La libertad de los padres y tutores para que sus hijos o menores tutelados reciban educación religiosa o moral de acuerdo con sus propias convicciones.**

Los niños gozan del derecho a tener acceso a una educación religiosa que esté de acuerdo con los deseos, las creencias religiosas o las convicciones de sus padres o tutores. Del mismo modo, no se debe obligar a los niños a recibir instrucción religiosa que sea contraria a los deseos de sus padres o tutores. De acuerdo con el principio del interés superior del niño, el Estado debe fomentar una atmósfera de tolerancia religiosa en las escuelas y promover el respeto por el pluralismo y la diversidad religiosa.

¿Existen limitaciones a estas libertades?

Sí. Hay algunas limitaciones que establece la ley, con la finalidad de proteger la seguridad pública, el orden, la salud, la moral y los derechos y libertades fundamentales de los demás. Sin embargo, dichas restricciones no pueden imponerse con fines discriminatorios ni ponerse en práctica de forma discriminatoria.



BUSCAR ASPECTOS EN COMÚN

Como personas, tenemos libertad para elegir, expresar y vivir lo que creemos. Por lo general, damos mucho valor a nuestras libertades y creencias religiosas, y los consideramos principios rectores en la vida. Del mismo modo que valoramos nuestra religión y nuestras creencias, debemos otorgar un gran valor al derecho de todas las personas a la libertad religiosa y de creencia. Puesto que conocemos la importancia de estas libertades, ¿cómo podemos difundir los principios de la libertad religiosa en nuestras comunidades? ¿Existe alguna manera de encontrar aspectos en común cuando interactuamos con personas que tienen creencias diferentes?

Las estrategias siguientes podrían permitirle encontrar aspectos en común con otras personas de su comunidad:

INFORMARSE

Antes de proteger las creencias religiosas propias o ajenas, es importante estar informado y comprender los derechos y los principios básicos de la libertad religiosa. Este folleto contiene información relevante sobre sus derechos y los conceptos básicos de la libertad religiosa. Procure mantenerse al día de los cambios relativos a las libertades religiosas prestando atención en las noticias a los acontecimientos que afectan a estas libertades.

ESCUCHAR A TODAS LAS PARTES

Escuche y muestre interés por las religiones y creencias sinceras de los demás. Aunque no esté de acuerdo con las creencias o convicciones de otras personas, intente comprender y ser respetuoso con su punto de vista. Hay muchos factores que influyen en las palabras, creencias y acciones de las personas. Debe ser consciente de los sentimientos de los demás al explicar y defender sus posturas y debe pedir a los demás que no se sientan ofendidos por las creencias religiosas sinceras de usted.



PRACTICAR EL CIVISMO

Para vivir como comunidad cuando existen diferencias de opinión y creencias, es fundamental saber cómo debatir y no solo qué debatir. Su forma de expresarse sobre temas controvertidos no debe provocar contención. Todas las personas deben tratarse unas a otras con civismo y respeto, al tiempo que se esfuerzan por expresarse de manera exacta y justa. Cuando sus posturas no prevalezcan, debe aceptar los resultados desfavorables con amabilidad y civismo. Recuerde que debe rechazar cualquier tipo de persecución, incluida aquella que se basa en la raza, etnia, creencia religiosa o falta de creencia, y diferencias en la orientación sexual.

FOMENTAR LA TOLERANCIA

Las personas deben poder vivir juntas en paz aunque tengan diferencias. El vivir de manera pacífica no implica que tenga que abandonar sus posturas, sino, más bien, que debe esforzarse por vivir en paz con otros que no tienen los mismos valores o no aceptan las enseñanzas en las que se basan. Esfuércese por enseñar valores y normas de conducta a las personas de su entorno sin generar distancias ni faltar al respeto a aquellos que son diferentes.

ESTABLECER RELACIONES DE CONFIANZA

Establezca relaciones de confianza en su comunidad entre personas de opiniones diversas. Estará mejor capacitado para proteger los derechos de los demás en beneficio de todos a medida que conozca a más personas y esas personas lleguen a comprender las creencias de los demás. Concéntrese en lo que tiene en común con sus vecinos y conciudadanos. Luego, cuando trabajen juntos, hable en favor de la religión y de la importancia de la libertad religiosa.

